

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Severo Alvarez* FILIACION N.º *1117* CELDA N.º *130*

Delito *Homicidio*

Pena *tres años*



Comienza la condena *Febrero 21 de 1878*

Termina la condena el *21 de Febr de 1891*
Tribunal Juzco

EL SECRETARIO

M. Figueroa

Filiacion n.º 1117 -
Celda - " 130.

36

Fiburcio Alvarez

~~No. 1117~~
~~1117~~

Cumplido en febrero 21 de 1885

Lugar de la ms. del Crimen.

Curso Mayo 8. de 1885.

Sr. Prefecto y Comandante
General del Departamento.

S. P.

Para que la
ejecucion de la sentencia expedida con-
tra el res Fiburcio Alvarez por homicidio
á Juana Arriaga, tenga su cabtal cumpli-
miento, tengo el honor de adjuntar á V. S. el
testimonio respectivo, en cumplimiento de
lo prescrito por el artículo 184. del Código
de Enjuiciamientos Penal.

Dios que á V. S.

Mano Américo Serna

Curso Mayo 13 de 1885

Pase al Señor Subprefecto del
Cerezo, para que dispense lo conve-
niente á la ejecucion de la pena en
punto al res Fiburcio Alvarez y en
testimonio.

Mano. Saman

Seo, Mayo 15 de 1885.

Pase al alcázar de la Cas-
cel de ser rematado a fin
de que seaga cumplido a
Nuncio Moares la pena a q
ha sido sentenciado, librándose
inscribiendo en el libro, respuesi-
vo de alfor, i devuélvase.

Fuente



Bernardo Núñez, Escribano del Crimen de la Provincia del Cercado;

OFICIO 1884.

Certifica: que en el juicio seguido de oficio contra Tiburcio Alvarez por homicidio perpetrado en la persona de la que fue Juana Arriaga, aperecen una sentencia expedida por el Señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Manuel Aniceto Peña y su consiguiente aprobacion del Superior Tribunal, y de mas providos.

En la causa criminal seguida de oficio contra Tiburcio Alvarez por la muerte de Juana Arriaga, acusador el Agente Fiscal y defensor el Abogado nombrado por el reo. = Vis-
tas: y considerando 1.º que á mérito del parte dado por la Intendencia en oficio de fe y que Tiburcio Alvarez causó la muerte á su concubina Juana Arriaga la noche de nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis por las lesiones y heridas que le inferió en la Chacarilla Loucripata en la Parróquia de San Blas, y fugó; se dictó el auto caverza de proceso en la fecha del parte para que se instruya el sumario nombrando por defensor al Procurador Don Francisco Esquivel: 2.º que el cuerpo del delito se halla suficientemente comprobado con el reconocimiento del cadaver practicado por los medicos Doctores Don Anselmo Alvarez y Don Felix Dorregaray, previo juramen



1.

to segun acreditan los certificados de f 3 s
los que aperece que la maltratada presenta
una solucion de continuidad en la pared
terior de la vagina, que interesando los legi
todos de esta parte traspasaba hasta lo largo
del resto, y que por la vagina salian los excre
mentos: que los cardenales de los muslos ma
festaban estar el maltratamiento hecho con
un palo u otro instrumento contundente, que
causó la muerte: sirve de igual comprobacion
la partida de inhumacion en el Panteon
ral de f 7 s: 3.º que los palos remitidos por
el Gobernador de San Blas por su oficio
f 4 s que han sido reconocidos, y diseñados a
f 8 s por los peritos nombrados Don Lo
renzo Velasco y Don Valentin Proza, pro
via aceptacion y juramento, estan califi
cados por solidos y fuertes, de un bloqque, y
el otro Chachacoma a proposito para mal
tar y herir las partes blandas del cuerpo
humano de la finada Arriaga: 4.º que el pe
go de la chacarilla Lucrepata Vicente
hna a f 4 s declara que la finada Juana
Arriaga a las nueve y cuarto de la noche
nueve de Julio le mandó a comprar velas,
ciendole que su marido Tiburcio Alvarez
estaba enojado para ella a su regreso con
velas la encontro con la cabeza rajada en
la puerta de calle, y le avisó haberle he
do su marido, quien habia estado a
lado, se recogieron los dos a su cuarto
donde Alvarez continuó maltratando



OFICIO 1884.

que corrió al patio la mujer, Alvarez
 le persiguió y aun al declarante con cu-
 chillo en mano, que mal apenas escapó al
 canchón, donde estuvo oculto, y oyó que
 de continuo le pegaba, celandole con el
 declarante, y su criado cholo Felipe, cuan-
 do seso de gritar, Alvarez por la puer-
 ta, de calle se retiró, llevandose á sus tres
 hijos: 5.º que el mismo testigo Valme fue
 al cuarto del cholo Felipe y los dos despierta-
 ron á Jasinta Navarro, con esta los tres
 fueron á ver á Juana Arriaga, en su cuar-
 to, y encontraron á esta tendida, fria sin
 habla; al dia siguiente dieron parte al go-
 bernador de la Parroquia Don Juan Ma-
 ta Pinto, este vino con indios, registró el
 cadaver, y se vió que las partes bajas de la
 finada estaban ensangrentadas: 6.º que
 el gobernador de la Parroquia Don Juan
 Mata Pinto á f.º 6 s absolviendo la cita de
 Vicente Valme asegura que al siguiente
 dia de la muerte de Juana Arriaga en la
 Chacarilla Sucrepata, por el parte que le
 dieron, se constituyó en el lugar, y por la
 inspeccion que hizo del cadaver, mandan-
 dolo sacar al patio, se encontró que la fina-
 da tenia ensangrentadas las partes bajas
 y que el factor era Tiburcio Alvarez: 7.º que
 Jasinta Navarro por su declaracion de
 f.º 6 v.º s absolviendo la cita que le hace Vi-
 cente Valme en la de f.º 4 s dice, que todo lo que
 asevera Valme con relacion á la desgracia, y

refiriendose á la declarante, todo era
 8.º que aprehendido Fiburcio Alvarez
 el 21 de Febrero de mil ochocientos setenta
 y ocho segun el oficio de la Intenden-
 cia de 198 al año siete meses veinte
 dias de su ocultacion, en su instructivo
 espuso que su detencion provenia de la
 putacion que se le ha hecho de que le hubie-
 se causado la muerte á Juana Arriaga
 con quien vivia, la noche nueve de Julio de
 mil ochocientos setenta y seis en la Cha-
 carilla Lucrepata que no sabia, quien
 hubiese cometido tal muerte: que la in-
 dicada noche no habiendo parecido
 x concubina la citada Juana Arriaga en
 su cuarto de la Chacarilla Lucrepata
 hasta las nueve, se retiró llevandose sus
 tres hijos donde su madre Dona Juana
 Oballe que habitaba en la casa de Don
 José Calisto Gonzales dejandolos allí
 los hijos se fué á la chicheria de Don
 Berna en la cuesta de San Blas, donde
 por muy mareado con la bebida se que-
 dó dormido hasta el otro dia, en que le
 ticiaron el asesinato de su referida con-
 cubina Arriaga, y de impartirle á él este
 echo; que por este motivo se excuso por
 sentarse hasta que ha sido aprehendi-
 do: 9.º que resultando contradiccion
 tre las declaraciones de Vicente Valde-
 de Sasinta Navarro con la instructivo
 del acusado Fiburcio Alvarez, se ordena



OFICIO 1834.

Se proceda al careo de los tres declaran-
tes, que no tubo lugar por las desaparicion
de los testigos Nahue y la Navarro: 10.º y
no habiendo cumplido el Gobernador de la
Parróquia de San Blas con la orden que
por oficio se le comunicó de presentar para
el careo a los dos testigos anteriores para
que declare, se oficio al Señor Intendente
pidiendo el comparecimiento de los testigos
expresados que no se consiguió segun los o-
ficios devueltos y lo mas la noticia de la
muerte de la testigo Navarro: 11.º que se
segun indicó el Gobernador cesante Don
Juan Mata Pinto, Don Mariano Vir-
to declaró sobre haber fallecido su espo-
sa Berna Gonzalez, dueño que fué de
la chicheria de la cuesta de San Blas,
y nada sobre la asercion del detenido
Alvarez de que hubiese dormido en la
mencionada chicheria: por la misma
indicacion declaró Don Mariano Ochoa
descubriendo que el testigo Vicente Na-
hue era natural y vecino de la estancia
Pillas en la Parróquia de San Sebastian
que el cholo Felipe era companero del acu-
sado Alvarez: 12.º que Don Julian Ochoa
citado por el anterior testigo, y Don Luis
Carrasco citado por este declaran haber
visto el cadaver de la finada Arriaga
en la chacarilla de Lucrepata al
siguiente dia de la desgracia, que el
cadaver vertia sangre por las par

tes bajas: 13.º que los repetidos oficios
 rizados en diferentes tiempos á los Gobe-
 nadores de San Sebastian y á la Inten-
 dencia de Policia para el comparecimen-
 to del testigo Vicente Nahue, no ha
 surtido el deseado; y el paradero de
 lo Felipe no se ha descubierto por el inte-
 res que ha tenido el reo Alvarez de ocu-
 tar: 14.º que muriendo Juana Ariaga
 por los maltratos se le inferió con un
 palo por la vagina, al estremo de salir
 le el excremento por esta parte, la mu-
 te es efecto y consecuencia de las lesiones
 que constituye el homicidio: 15.º que es
 delito que ha sido perpetrado en un lu-
 gar solitario, en alta noche, en la per-
 sona de una muger debíl, que á las na-
 ve y media de la noche, ya tenia la ca-
 vera rajada, que derramó mucha sa-
 gre que la incapacitó para resistir la
 agresion violenta de un hombre, que
 premeditó darle una muerte lenta me-
 diante tormento, debe ser castigado con
 la pena de muerte que señala el artí-
 culo 232 del Código Penal; pero habiendose
 cometido el delito bajo la influencia de
 zelotipia que produjo arrebató y obses-
 cion, que segun la declaracion de Vicen-
 te Nahue le pegaba á la muger zelando
 con el y con Felipe, que es una circun-
 stancia atenuante de la pena segun
 artículo 9.º inciso 8.º en este caso la pe-



OFICIO 1884

de muerte señalada al homicidio, se convierte en el 4.º grado de penitenciaría como lo dispone el artículo 58 del Código citado: 16.º que el autor de este homicidio es Tiburcio Alvarez lo declara el testigo presentado Vicente Váñue, y corroborara la declaración de Jasintha Navarro, que llevada por este, y Felipe al cuarto de la Arriaga se encontró a esta estirada con la parte baja ensangrentada: 17.º que la parte de la declaración del prongo Váñue que asegura que cesando de gritar la Arriaga, Alvarez se fué de la Chacarilla, llevándose a sus tres hijos esta aseveración está confirmada por Alvarez en su instructiva, que afirma que cuando no pareció su amacia hasta las nueve de la noche se fué a la habitación de su madre Doña Juana Oballe, llevando a sus tres hijos: 18.º que en el término probatorio para acreditar haber estado desde pasadas las nueve de la noche en la citada chichería de Berna de la cuesta de San Blas hasta el siguiente día, el defensor de Alvarez presentó por testigos a Isidora Luispe y a Raimundo Ordoñez (Alias Leonardo), la Luispe ha declarado no haber estado en la chichería la noche citada, Ordoñez que con motivo de haber sido fiesta de Corpus de la Parróquia de San Blas

[Handwritten signature or scribble]

4.

estubo con ella con Tiburcio Alvarez
 y en la chicheria de Berna cuesta de
 San Blas desde las oraciones hasta
 el otro dia, y durmieron juntos en
 la chicheria: 19.º que la declaracion
 de Ordoñez no hace fe por no ser con-
 forme á la instructiva del reo, este a-
 gura que estuvo en la chicheria despues
 de las nueve de la noche, y Ordoñez
 de las oraciones hasta el otro dia,
 contradiccion en las dos declaraciones
 que arguye falcedad, y ser ordóñez un
 hombre dicijado de mala fama. Por
 tales fundamentos y de mas que arroja
 el proceso á que me remito, fallo por
 el que debo condenar y condeno á Tibur-
 cio Alvarez á la pena de penitencia
 ciaria en 4.º grado segun el Artículo
 58 del Código Penal término mi-
 nimo, ó sean trece años, y sus acces-
 rias, á saber inhabilitacion absoluta é in-
 diccion civil durante la condena, y sujecion
 á la vigilancia de la autoridad por la ma-
 tad del tiempo de aquella, despues de curada:
 y en observancia de lo dispuesto en el
 artículo 4.º de la ley de 21 de Diciem-
 bre de 1878, los dos años siete meses
 y siete dias que han trascurrido desde
 21 de Febrero de 1878 en que fué cap-
 tado, este tiempo de detencion que
 llevado, se aplica al de la pena, á que
 se le condena, descontandose en favor

fallo



OFICIO 1884.

del reo Alvarez. Y por esta mi sen-
 tencia, que se consultará al Superior
 Tribunal, sino fuese apelada dentro
 del término, definitivamente juzgan-
 do en 1.^a Instancia, así lo pronuncio
 mando y firmo en el Curzco á quince
 de Octubre de mil ochocientos ochenta
 y uno. = Manuel Aniceto Peña. = Se
 ha publicado esta sentencia segun la
 ley hoy horas doce del dia, en el Cur-
 sco á los veintiun dias del mes de Oc-
 tubre de mil ochocientos ochenta y
 un años, de que doy fe. = Bernar-
 do Vique.

Resolucion Curzco Julio cinco de mil ochocientos
 del Sup.^o ochenta y ~~dos~~ = Vistos: teniendo en con-
 sideracion los fundamentos en que apoya el
 Juez de primera Instancia del Crimen de
 esta Capital Doctor Don Aniceto Peña,
 la sentencia que corre de fojas treinta
 y siete á fojas cuarenta, por lo que con-
 dena á Fiborcio Alvarez á la pena de
 penitenciaria en cuarto grado, término
 minimo, ó sean trece años, con mas las
 accesorias concernientes, con deduccion
 ó descuento del tiempo de su deten-
 cion, á contar desde el veintiuno de Fe-
 brero de mil ochocientos setenta y ocho,
 por el homicidio perpetrado en la per-
 sona de Juana Arriaga; de conformi-
 dad con lo espuesto por el Señor Fiscal,
 la confirmaron, y los devolvieron. =



// Sus Señorías Zárate, Pacheco, Ocampo y Miranda. = Se publico la sentencia que precede en el dia de su fecha con arreglo a ley; doy fe. = Moreno.

Declaro

Cuzco, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y dos. = Por devuelto este proceso criminal por el presente oficio a la Secretaria de Camara con la resolucion del Superior Tribunal de cinco de los corrientes, que confirma la sentencia de este Jurgado de quince de octubre de mil ochocientos ochenta y uno que condena al reo Tiburcio Alvarez a la pena de trece años de penitencia y sus accesorias; cumplase y ejecutese segun ley; al efecto saque testimonio de la sentencia y su confirmatoria y remítase a la autoridad Politica para que la mande cumplir y pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal, debiendo archivarase este proceso en el oficio del Escribano auxiliar = Rubrica del Señor Juez Doctor Pena = Secretario Nuñez.

fugo del reo.

Acto continuo indagué en la Cárcel por Tiburcio Alvarez y me informo el alcaide, de que fugo del hospital de hombres, adonde se le pasó por hallarse enfermo. Lo que ciento por diligencia = Nuñez.

Declaro

Cuzco Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. = Constando por el presente informe del Alcaide de la cárcel



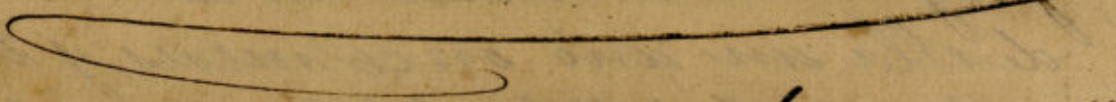
DE OFICIO 1884

copio

de denidos Don Juan Manuel Barre-
 da con sujecion á los libros de altas y
 bajas de su cargo que el reo Tiburcio
 Alvarez en las dos ocasiones que ha
 fugado de la cárcel ha estado fuera
 de ella un año once meses, y tres dias,
 asi que el total del tiempo de su deten-
 cion hasta la fecha son cinco años
 tres meses y catorce dias resultando
 con deducccion del tiempo de la deten-
 cion sufrida siete años, ocho meses
 y diez y seis dias que tiene que sufrir
 dicho reo de penitensaria en la cárcel
 de rematados al completo de los trece
 años á que estuvo condenado por
 sentencia de este juzgado confirma-
 do por el Superior Tribunal. Se in-
 cluirá en la copia ó testimonio de sen-
 tencia este computo que debe reme-
 tirse á la autoridad politica para
 la ejecucion de la pena = Tribuna
 del Señor Juez Doctor Pena = Secre-
 tario Nuñez.

Asi constan y aparecen de los autos de su re-
 ferencia, á que se remite. Curco, Mayo ocho
 de mil ochocientos ochenta y cinco.

1891



21 de 1891.

Exemplaire ou endossement en blanc
de l'ouvrage de M. de la Roche.

N 4